

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA SECCIÓN 8, AL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO TERCERO, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. RAFAEL MEDINA PEDERZINI

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL.
V LEGISLATURA.

PRESENTE

Los suscritos Diputados, con fundamento en los artículos 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 10 fracción XXVII, 17 fracción IV, 88 fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA SECCIÓN 8, AL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO TERCERO, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es un órgano de gobierno cuyas funciones principales consisten en expedir normas de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal, con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo puede realizar foros de consulta pública, promoción, gestión, evaluación de las políticas públicas y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de ésta entidad.

La labor legislativa que realiza este órgano de gobierno, surge comúnmente como respuesta a una necesidad, a una problemática social o ambiental, o bien debido a la presión que ejercen determinados sectores que requieren de una regulación específica para operar o regirse en mejores condiciones. Previamente que el legislador tome cuenta las circunstancias que rodean un acontecimiento determinado que reclama ser normado, la sociedad se encuentra experimentando diversas beligerancias que surgen entre grupos antagónicos que

en sentidos opuestos apoyan o rechazan estos fenómenos que finalmente, una vez atendidos por el legislador, se traducirán en imperativos normativos de trascendencia general.

Para que este órgano de gobierno ejecute sus funciones requiere integrarse por 66 diputados electos en un sistema de características democráticas, sin embargo en la actualidad se observa un desgaste y hasta una crisis en la democracia representativa tradicional, ante la cual han surgido varias propuestas como alternativas a la misma, entre las que se encuentran los mecanismos de democracia semidirecta, la representación funcional o la representación corporativa.

Como alternativa a la democracia representativa tradicional, el desarrollo teórico más coherente con nuestros tiempos y prácticas políticas, es el pluralismo, que aunque tiene muchas variantes, en su argumento central esta la incorporación de los *grupos de interés* a los procesos formales de decisiones públicas.¹

Un grupo de interés se puede definir como “toda organización que busca influir en la diseño y puesta en marcha de políticas públicas, buscando un interés propio que ha sido determinado autónomamente y a través de métodos cuya determinación también es autónoma.”²

Es importante resaltar que la intrusión de estos grupos de interés o grupos de presión, en ningún momento pone en riesgo las prácticas ni las instituciones democráticas, sino todo lo contrario ya que se constituyen en verdaderos instrumentos que facilitan el tránsito de las demandas de los gobernados que se encuentran agrupados en distintos sectores. Adicionalmente su intervención resulta importante porque canalizan gran cantidad de información útil y necesaria, a quienes finalmente toman las decisiones públicas, permitiéndoles obtener visiones más globalizadas y técnicas de naturaleza específica, que se requieren para normar determinadas circunstancias.

Finalmente “esta labor de allegar información a funcionarios y representantes para la toma de decisiones se le conoce en términos generales como *cabildeo*.”³

¹ Cfr. Galaviz, Efrén Elías, *El Cabildeo Legislativo y su Regulación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006. P 27.

² Idem. P. 28

De conformidad al Diccionario de la Lengua Española *cabildear* significa: *Gestionar con actividad y maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación.*

En la práctica común el cabildeo es “la actividad sistemática que llevan a cabo empresas o instituciones, por medio de terceras personas, para informar a individuos o instituciones cuyo poder de decisión o presión pueden afectar sus intereses o los de la comunidad en la que están inmersas, con el propósito de persuadirlas, para que consideren sus argumentos o puntos de vista en torno a un asunto controvertido, y que actúen en consecuencia.”⁴

El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios señala que “en la práctica parlamentaria el término se refiere a la acción de negociar o gestionar con habilidad y astucia para presionar a los legisladores a fin de inclinar a favor de un grupo de interés específico, la decisión en la discusión de leyes. La actividad se realiza en casi todos los países donde existe un Congreso, y es ejercida en forma abierta o encubierta.”⁵

La actividad del cabildeo no es reciente, de hecho en los Estados Unidos de America, la palabra lobbying, no aparece registrada sino hasta 1808, en los anales de la X Legislatura del Congreso. Para 1829, el término *agentes de cabildeo*, fue aplicado a quienes buscaban favores para sus clientes, en el Capitolio de Albany, Nueva York. Para 1832 el término se había reducido a cabildeo y era usado en los Estados Unidos de America.⁶

“En la actualidad los países que cuentan con legislación en materia de cabildeo son: Estados Unidos, con la Ley Federal de Cabildeo de 1995; Australia, con la Ley de Registro de Cabilderos de 1984; Canadá, con la Ley de Registro de Cabilderos, aprobada en 1985 y reformada en 1988 y 1998; y el Reino Unido, que decretó las Normas sobre Cabildeo para los Servidores Públicos en 1998. En el nivel supranacional, la Unión Europea sancionó las Normas y Registro para Consultores y Asesores Políticos en 1992; en el subnacional, Quebec aprobó en 2002 la Ley sobre Transparencia y Ética de las Actividades de Cabildeo y

³ Idem.. p 39.

⁴ Véase en <http://www.razonypalabra.org.mx/cbonilla/2002/septiembre.html>.

⁵ *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1998.

⁶ Ob cit, Galaviz, Efrén Elías p 44 y 45.

Escocia su Registro Público de Cabilderos, también en 2002. Además, en Estados Unidos cada Estado cuenta con una ley de cabildeo”.⁷

El cabildeo en México es relativamente reciente no obstante que su práctica siempre ha existido, aunque realmente no fue sino hasta 1997, con la transformación de la composición del Poder Legislativo, cuando se crearon las condiciones para su desarrollo. De 2002 a 2007 se presentaron cinco iniciativas para regular la actividad de los cabilderos ante la Cámara de Diputados por diferentes grupos parlamentarios,⁸ finalmente en la presente legislatura se emitió el Decreto por el cual se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el cual en su Título Octavo, Capítulo III, regula la actividad del cabildeo.

Es importante señalar que en los países donde se ha regulado el cabildeo se han identificado diversos beneficios, ya que permite a ciertos grupos expresar sus puntos de vista, en asuntos tan complejos que no pueden ser reducidos a una posición de sí o no. El cabildeo permite que en el debate público se tome en cuenta la “intensidad de la opinión”, manifestada a través de la cantidad de tiempo y recursos que invierten para hacerse oír en algún problema, así como en la calidad de argumentos que se presentan.

En el mundo moderno, otra ventaja que representa la actividad de los grupos de interés a través del cabildeo, es que permite al ciudadano ordinario tener una voz en asuntos públicos sin tener que comprometerse con algún partido político.⁹

Elías Galavis destaca como ventajas del cabildeo las siguientes:

- Da incentivos para interesarse y seguir más de cerca las actividades, decisiones y disposiciones del gobierno y los políticos, con lo que se mejora significativamente la rendición de cuentas.

⁷ Mascott Sánchez, María de los Ángeles, *La Regulación del Cabildeo en Estados Unidos y las Propuestas Legislativas en México*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Cámara de Diputados LX Legislatura. México, 2007. p.. 9

⁸ Cfr. Idem p.19

⁹ Ob cit. Galaviz, Efrén Elías p. 109

- Permite la oportunidad de presentar sus puntos de vista en el debate público a grupos minoritarios, así como algunos intereses e ideologías que quizás de otra manera serían ignorados.
- Permite que ciertos asuntos sean discutidos en la prensa y en las legislaturas, que sin la acción del cabildeo serían ignorados.
- Proporciona a los ciudadanos alternativas para la participación política.
- Proporciona algunos medios para contrarrestar las actividades de grupos e intereses poderosos, que de otro modo quizás no contarían con oposición alguna.

Como se puede apreciar, la tendencia ideológica ha cambiado la imagen negativa que hasta hace algunos años se tenía de quienes realizaban esta actividad, en la inteligencia de que el cabildeo abona a que los gobernantes estén más pendientes de los problemas que afectan a la población. Por estos motivos y considerando la aceptación que paulatinamente se va generando respecto de esta figura en el sistema parlamentario mexicano, se considera conveniente regularla, a efecto de que incurriere en las disposiciones normativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que se propone la presente iniciativa que en términos generales y tomando como parámetro el modelo federal, se define esta actividad como aquella que de forma reiterada y sistemática realiza un cabildero, tendente a transmitir información a una Diputada o Diputado, Comisión, Órgano o Autoridad de la Asamblea, relacionada con la naturaleza de sus funciones, con el propósito de obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses que representa, el ejercicio de esta actividad siempre estará acotada a los principios de publicidad, transparencia, accesibilidad y participación.

Por lo que en merito de lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

ÚNICO. - Se adiciona sección 8, al Capítulo I, del Título Tercero, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar en los términos siguientes:

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN LA ASAMBLEA**

**CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

SECCIONES 1 A 7 ...

**SECCIÓN 8
DEL CABILDEO**

Artículo 146 Bis. El cabildeo es la actividad reiterada y sistemática que realiza un cabildero, tendente a transmitir información a una Diputada o Diputado, Comisión, Órgano o Autoridad de la Asamblea, relacionada con la naturaleza de sus funciones, con el propósito de obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses que representa.

Por cabildero se identificará a la persona ajena a la Asamblea con constancia de registro, que representa intereses particulares, sectoriales o institucionales.

Artículo 146 Bis 1. No se identificaran como cabilderos y en consecuencia no será necesario el registro señalado en el artículo 146 Bis 4, los siguientes:

- I.** Las personas que acudan a solicitar orientación o gestión ciudadana, relacionada con servicios públicos;
- II.** La sociedad civil organizada u organismos no gubernamentales;
- III.** Quienes integren grupos vulnerables; y
- IV.** Los servidores públicos que se constituyan como enlaces legislativos, acreditados por la Secretaría de Gobierno de Distrito Federal o de los órganos autónomos.

Artículo 146 Bis 2. Las actividades del cabildeo se regirán por los principios de publicidad, transparencia, accesibilidad y participación.

Artículo 146 Bis 3. Pueden ser contactados para desarrollar actividades de cabildeo los Diputados, los Presidentes de Comisiones, Secretarios Técnicos o asesores. Es facultativo para dichos servidores públicos aceptar ser contactado para fines de cabildeo.

Artículo 146 Bis 4. Toda persona que pretenda realizar actividades de cabildeo deberá inscribirse en forma gratuita en un registro público a cargo de la Comisión de Gobierno y que se integrará por conducto de la Oficialía Mayor, el cual se difundirá permanentemente, durante todo el tiempo que dure la legislatura, en la página electrónica de la Asamblea, debiendo mostrar los datos proporcionados por quienes se registren.

Para el registro de cabilderos se emitirá convocatoria que deberá publicarse al menos en dos diarios de circulación nacional y en la página de la Asamblea, al inicio de cada Legislatura.

La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la Legislatura correspondiente.

Artículo 146 Bis 5. La solicitud de inscripción al registro de cabilderos incluirá la siguiente información:

I. Nombre completo del solicitante, edad y sexo;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico;

III Copia de identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, copia de su acta constitutiva;

IV. Para personas morales, relación de personas físicas autorizadas para realizar la actividad de cabildero; y

V. Relación de los diputados, comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo.

La Oficialía Mayor deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante y se procederá a emitir su registro, para lo cual se expedirá una

identificación con fotografía que deberá ser portada en los momentos en que por razones del cabildeo permanezca en los inmuebles asignados a la Asamblea.

El cabildero notificará a la Oficialía Mayor cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de cabilderos, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la modificación correspondiente.

Artículo 146 Bis 6. Los diputados y diputadas, así como el personal de apoyo de la Asamblea, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Artículo 146 Bis 7. Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, dictámenes, acuerdos, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por la Asamblea serán integrados por cada diputado en lo individual y por cada Comisión de manera permanente, en un archivo de cabildeo, debiendo ser depositados al final de cada legislatura en el Archivo Histórico de la Asamblea.

Artículo 146 Bis 8. Las iniciativas, dictámenes o acuerdos en su parte expositiva, considerativa o de antecedentes respectivamente, deberán registrar todos los actos de cabildeo que se hayan involucrado en su materialización, estudio o análisis.

Los documentos de cabildeo que no impliquen prohibición en su reproducción, deberán publicarse en la página electrónica de la Asamblea para que puedan ser objeto de consulta pública. La publicación deberá de hacerse de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 146 Bis 9. Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos no serán vinculadoras para la resolución del asunto en cuestión.

Artículo 146 Bis 10. La Comisión de Gobierno podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente, al cabildero que proporcione información falsa o cuyo origen no pueda acreditar fehacientemente a cualquiera de los sujetos ante los que se puede realizar el cabildeo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil once.

Signa la presente iniciativa